

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-012-2021-00221-00
Demandante: ENLACE DE COLOMBIA S.A.S
Demandado: NACIÓN – MUNICIPIO DE FUNZA-
ALCALDÍA MUNICIPAL- LÁCTEOS
APPEZELL S.A.S
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Facatativá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el trámite que se le dará a la demanda interpuesta por ENLACE DE COLOMBIA S.A.S., en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la NACIÓN – MUNICIPIO DE FUNZA- ALCALDÍA MUNICIPAL- LÁCTEOS APEZELL S.A.S.

Al respecto, se destaca que, al revisar las actuaciones previas, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el numeral 2° del artículo 169 de la L.1437/2011¹; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo.

Trámite antecedente

En el proceso de la referencia se ha adelantado el siguiente trámite:

Repartido el escrito demandatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la L.1437/2011, en auto de 04 de mayo de 2022 (archivo digital “005AutoInadmiteDemanda), se inadmitió la demanda para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera a:

1. Aportar la constancia relativa a la conciliación de la totalidad de las pretensiones elevadas en el escrito demandatorio, adelantada con anterioridad a la interposición de la demanda de la referencia.
2. Precisar adecuadamente la entidad y autoridad ante quien plantea las pretensiones de la demanda.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

3. Aportar prueba idónea de la existencia y representación legal de la sociedad Lácteos Appenzell S.A.S., con el fin de ser llamada como litisconsorte necesaria.
4. Ajustar el medio de control propuesto con las pretensiones plasmadas en el escrito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° de art. 141 de la L. 1437/2011 y, exponer lo que pretende de manera clara y coherente.
5. Ajustar el acápite de los hechos relacionados en el libelo demandatorio, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, elaborando con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza.
6. Manifiestar los fundamentos de derecho en los cuales sustenta las pretensiones de la demanda, explicando el concepto de la violación de la ley, que atribuye al acto administrativo demandado.
7. Efectuar la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, explicando las razones para tener por tal, la suma estimada.
8. Enviar copia de la subsanación por medio electrónico, a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L. 2080/2021.

Dentro del término concedido, esto es, 10 días, la requerida parte demandante guardó silencio, de lo que se dejó constancia en el informe secretarial de 06 de diciembre de 2022 (archivo digital “007InformeSecretarial20221206”), pese a que se le notificó de la decisión (archivo digital “006NotificacionEstado23De5DeMayo2022”).

CONSIDERACIONES

Para el suscrito es claro que la circunstancia anterior lleva a concluir que se ha configurado la causal de rechazo prevista en el numeral 2° del artículo 169 de la L.1437/2011, ello por cuanto, como es claro, la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L. 1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el artículo 170 de la L. 1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación, lo cual ocurrió en el asunto que se estudia, pues así se decidió en auto de 04 de mayo de 2022 (archivo digital “005AutoInadmiteDemanda”).

A su vez, en el artículo 169 *ejusdem*, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Ahora bien, la demanda fue, en efecto, inadmitida para que la parte procediera a subsanarla; sin embargo, concedido el término de ley, aquella desatendió la carga procesal impuesta y **guardó silencio**, dicho lo anterior, puede concluirse que el demandante no acató las indicaciones efectuadas por el suscrito en aquella providencia.

DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad ENLACE DE COLOMBIA S.A.S. contra la NACIÓN – MUNICIPIO DE FUNZA- ALCALDÍA MUNICIPAL- LÁCTEOS APEZELL S.A.S.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f3779afc40114cd20367e64e8528b3bffc86ac5e308635b46c057acbe7def6**

Documento generado en 12/12/2022 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>